



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2007-01078-00**, informándole regresa el Despacho comisorio. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se tiene que el Despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., presenta comorbilidades que lo imposibilita para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Ahora bien, se tiene que conforme informó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., solicitó al Despacho el certificado de la existencia y representación legal de la demandada el COLEGIO COLOMBOJAPONES, toda vez que este aparece como un establecimiento de comercio, propiedad de la señora Marlen González Roncancio quien no tiene la calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo.

**PRIMERO:** Incorpórese al expediente el despacho comisorio sin tramitar proveniente de Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Previo a librar nuevamente despacho comisorio, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) proceda a documento que acredite la personería jurídica del COLEGIO COLOMBOJAPONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

\*CAVM.

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 07 de abril del 2021</u> Por estado No. 052 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario
--

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO EJECUTIVO N° 11001-31-05-012-2008-00004-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que es remitido el despacho comisorio por parte del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

El expediente consta de 02 cuadernos con 149 y 157 folios.

La secretaria,



**MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

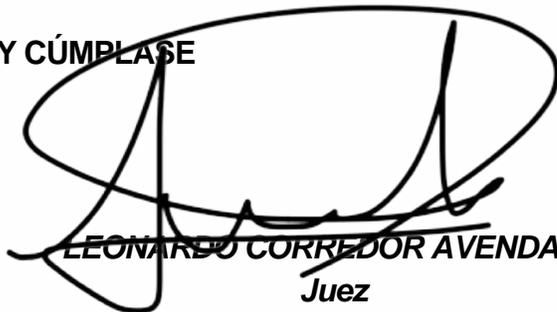
**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

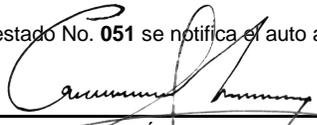
**PRIMERO:** Incorpórese al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá D.C visible a folios 148 a 149 del plenario.

**SEGUNDO:** Dejar el expediente a disposición de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 07 de abril del 2021</b></p> <p>Por estado No. <b>051</b> se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p><b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO N° 11001-31-05-012-2008-00453-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que el señor Clemente Colorado Moscoso presenta derecho de petición mediante el cual solicita el desistimiento del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

El expediente consta de 3 cuadernos con 46, 111 y 409 folios.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO

El Derecho de petición es procedente ante las autoridades judiciales cuando estos versan sobre asunto de carácter administrativo, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-215 A -2011, indicó:

*“... la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; **y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición**, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).*”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial y como quiera que el peticionario solicita la terminación del proceso ejecutivo laboral por desistimiento, es claro que tal solicitud no es un mero derecho de petición sino por el contrario reviste el carácter de una petición judicial.

Adicionalmente a lo arriba expuesto, es de indicar, que toda petición judicial debe ser adelantada por intermedio de apoderado, toda vez que a las partes no le es dable actuar directamente en el proceso, según lo prevé el artículo 73 del C.G.P.

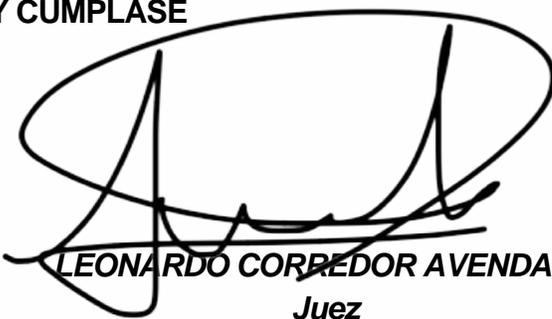
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud judicial obrante a folio 409.

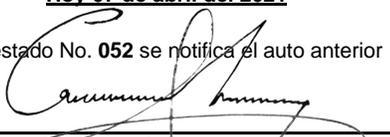
**SEGUNDO:** Requerir al señor Clemente Colorado Moscoso para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda allegar nuevamente la solicitud de desistimiento, pero por intermedio de su apoderado judicial, el Dr. William Guerra Russi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

\*cavm

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 07 de abril del 2021</b></p> <p>Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p><b>CAREOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario</p>
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2014-00602-00**, informándole que el avalúo del inmueble presentado por el apoderado de la parte ejecutante no fue objetado. Sírvase proveer.

El expediente consta de 1 cuaderno con 256 folios.

La secretaria,

**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

**AUTO**

**PRIMERO:** El Despacho considera que el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 050C-223005 se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se dispone a aprobar el mismo en la suma en la suma de \$612.672.495,85.

VALOR DEL INMUEBLE	\$ 612.672.495,85
VALOR DEL 16,666 % PROPIEDAD DE LA EJECUTADA	\$ 102.107.998,16
POSTURA ADMISIBLE PARA LA LICITACIÓN (40%)	\$ 40.843.119,26

**SEGUNDO:** Se procede a fijar fecha para el viernes **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 AM** a fin de efectuar diligencia de remate del 16.666% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 050C-223005 propiedad de la ejecutada la señora YANETH ALVAREZ CASTAÑEDA que se encuentra ubicado en la CARRERA 69 C #70-21 de la ciudad de Bogotá, y que cuenta con la siguiente descripción:

CABIDA Y LINDEROS: UN LOTE Y CASA EN EL BARRIO LA ESTRADA CON UNA CABIDA DE 235.15 V.2. Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE CON EL LOTE 17 DE LA MANZANA G. DE LA URBANIZACIÓN LA ESTRADA, EN EXTENSIÓN DE 21.50 MTS SUR: CON LA CASA 10-75 DE LA CARRERA 63. HOY PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CON LA MISMA EXTENSIÓN ANTERIOR DE 21.50 MTRS ORIENTE: CON LA CARRERA 63 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA URBANIZACIÓN EN 7.00 MTS OCCIDENTE: CON EL LOTE 32 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN EN EXTENSIÓN DE 7.00 MTS.”

**TERECERO:** La licitación empezará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, la base o postura admisible para la licitación y previa consignación del 40% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble a rematar que



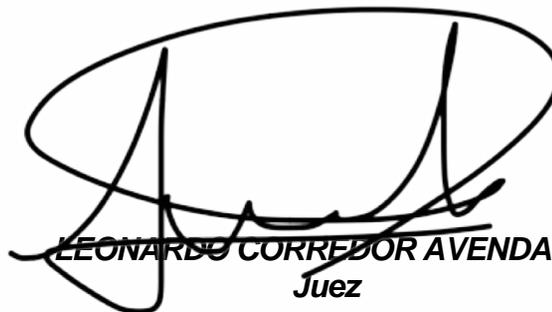
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

corresponde a la suma de \$ 40.843.119,26 conforme lo establece el artículo 451 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaria fíjese el aviso del remate en secretaria durante los seis (06) días anteriores al remate conforme el artículo 105 del C.P.T y S.S

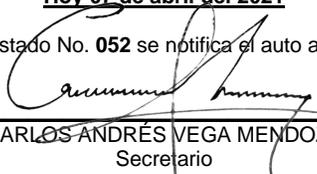
**QUINTO:** Se requiere a la parte ejecutante para que surta las publicaciones en los términos del artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

\*CAVM.

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 07 de abril del 2021</b></p> <p>Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p><b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario</p>
--



## **PROCESO Nº 2015-00297**

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., cinco (05) de abril de 2021, al despacho el presente proceso Ordinario No 2015-00297 informando que no fue posible desarrollar la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

El secretario,

**CARLOS ÁNDRES VEGA MENDOZA**

## **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, efectivamente, no fue posible desarrollar la audiencia virtual programada en Auto del 15 de octubre de 2020, por situaciones de índole familiar del Titular del Despacho, situación que hace necesario reprogramar la misma, por lo que se convoca a las partes del proceso a efectos de desarrollar de forma virtual en la plataforma **Microsoft Teams** y/o **Lifesize** según sea el caso, la audiencias de que trata el art. 80 del CPT y SS, decisión que será notificada en estado electrónico.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **lunes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once (11:00) am**, para que tenga lugar para que tenga lugar la audiencia contemplada en los art. 80 del CPT y SS, previo al cierre del debate probatorio y, recepción de alegatos de conclusión correspondientes, tal y como se convocó en Auto precedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en estado electrónico.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada<sup>1</sup> en todo el territorio nacional el correo institucional del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<sup>2</sup> queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes, así como para notificar el presente Auto.

---

<sup>1</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

<sup>2</sup> [Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico - [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se realizará cualquier notificación alterna.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/home>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

CACP

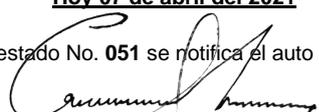


**Juzgado Doce Laboral del Circuito**

**Bogotá D.C.**

**Hoy 07 de abril del 2021**

Por estado No. **051** se notifica el auto anterior



---

**CAREÓS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO EJECUTIVO N° 11001-31-05-012-2015-00796-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte ejecutante presente actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

El expediente consta de 01 cuaderno con 402 folios.

La secretaria,



**MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

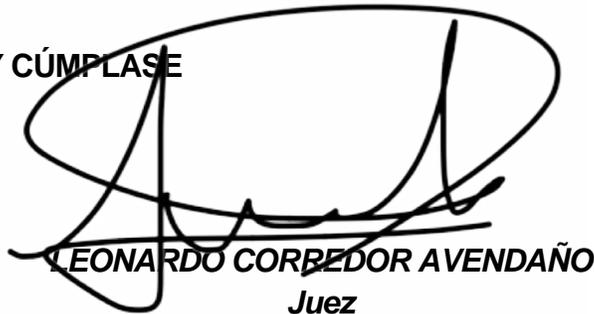
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

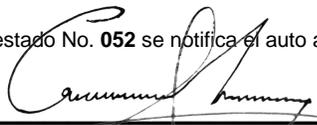
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**UNICO:** De la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado conforme al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <b>Hoy 07 de abril del 2021</b></p> <p>Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p><b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario</p>
---

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). REF: **PROCESO EJECUTIVO N° 11001-31-05-012-2017-00389-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que el curador ad-litem designado compareció y formulo excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El expediente consta de 01 cuaderno con 263 folios.

La secretaria,



**MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

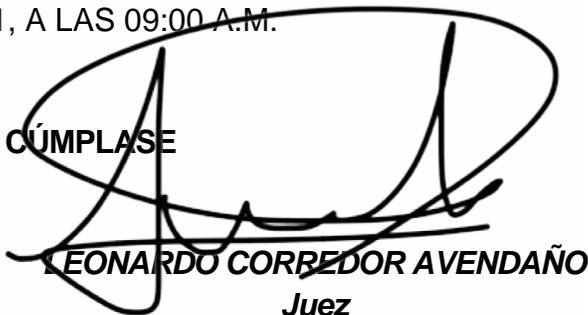
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase como curador ad-litem de la señora ALCIRA PALACIO GOMEZ al Dr. RHANDY YAMIT MAHECHA GARZON identificado con C.C. No. 1.020.821.255 y T.P. 347.028 del C.S. de la J.

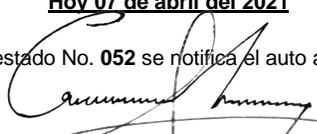
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que dentro del término legal el curador ad-litem presentó escrito de excepciones se dispone a correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2021, A LAS 09:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

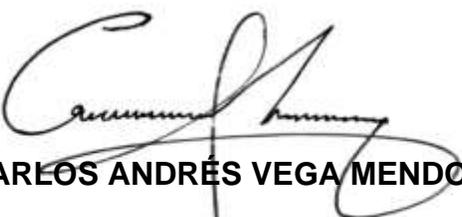
 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 07 de abril del 2021</b></p> <p>Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p><b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario</p>
---

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO N° 11001-31-05-012-2017-00795-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que la sociedad ejecutada presente solicitud conjunta con la ejecutante y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso ejecutivo por 02 meses. Sírvase proveer.

El expediente consta de 01 cuaderno con 53 folios.

El secretario,

  
**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**De la notificación por conducta concluyente.**

Mediante auto del 08 de marzo de 2018 (fl.38-39) se libró mandamiento de pago en contra de SERMED PLUS S.A.S y a favor de SALUD TOTAL EPS S.A., y se ordenó la notificación personal a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 108 del C.P.T y S.S.

Que la ejecutada SERMED PLUS S.A.S presentó memorial en conjunto con SALUD TOTAL EPS S.A en el que informaron que se encuentran en proceso de conciliación y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso ejecutivo laboral por el término de dos (02) meses.

Bajo el anterior panorama, resulta procedente tener a SERMED PLUS S.A.S. notificada por conducta concluyente, ya que del memorial obrante a folio 52 a 51 se colige que la entidad tiene conocimiento sobre la existencia del presente proceso ejecutivo.

Al respecto es menester traer a colación lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., el cual a la letra señala:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Entonces, en el evento que una de las partes convocadas al proceso y aún no notificadas presente un escrito de consta que tiene conocimiento de la existencia

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

del proceso, es menester tenerla notificada por conducta concluyente, en este caso, a SERMED PLUS S.A.S.

**Del levantamiento de las medidas cautelares.**

En el asunto en estudio se tiene que con el auto del 08 de marzo de 2018 se decretó el embargo de los dineros de SERMED PLUS S.A.S que tuviera en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE OCCIDENTE y; se limitó la medida cautelar en la suma de \$99.000.000.

Que el apoderado de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de facilitar el pago de los aportes adeudados por parte de SERMED PLUS S.A.S.

Toda vez que es la misma ejecutante SALUD TOTAL EPS S.A quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se cumplen los presupuestos del No. 1 del artículo 597 del C.G.P. aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral conforme el artículo 145 del C.P.T y S.S: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.*

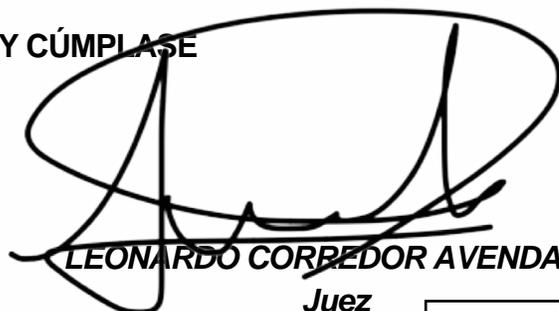
Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente a SERMED PLUS S.A.S.

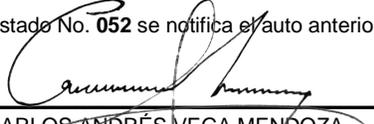
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los respectivos oficios de desembargo.

**TERCERO:** Por presentarse solicitud suscrita por las partes a folio 52 y la misma llena los requisitos contenidos en el No. 2º del artículo 161 del C.G.P, se ordena SUSPENDER el presente proceso por el término de 02 meses, conforme la petición elevada por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO CORBEDOR AVENDAÑO**  
Juez

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 07 de abril del 2021</u></p> <p>Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario</p>
--

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110001-31-05-2018-00245-00**, informándole que la parte ejecutante allega constancia de citación. Sírvase proveer.

El expediente consta de 03 cuadernos con 33, 73 y 456.

La secretaria,



**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO:** Incorporar la citación obrante a folio 440 a 450 del paginario.

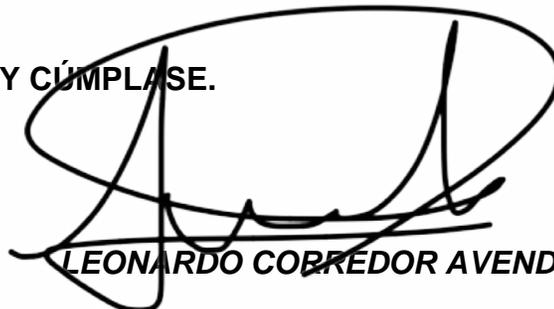
**SEGUNDO:** Por secretaria efectúese el emplazamiento de la señora MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI, al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 quién podrá ser notificado a través del correo electrónico [notificaciones.leneca@gmail.com](mailto:notificaciones.leneca@gmail.com), quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P:

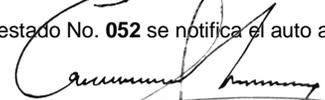
- A. Notifíquesele de la adición del mandamiento de pago y córrasele traslado de este al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.
- B. Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 07 de abril del 2021</b>
Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior
 <b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario



## **PROCESO N° 2018-00370**

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., cinco (05) de abril de 2021, al despacho el presente proceso Ordinario No 2018-00370 informando que no fue posible desarrollar la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**

## **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, efectivamente, no fue posible desarrollar la audiencia virtual programada en Auto del 18 de febrero de 2021, por situaciones de índole familiar del Titular del Despacho, situación que hace necesario reprogramar la misma, por lo que se convoca a las partes del proceso a efectos de desarrollar de forma virtual en la plataforma **Microsoft Teams** y/o **Lifesize** según sea el caso, las audiencias de que trata los arts. 77 y 80 del CPT y SS, decisión que será notificada en estado electrónico.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **lunes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (09:00) am**, para que tenga lugar para que tenga lugar la audiencia contemplada en los arts. 77 y 80 del CPT y SS, tal y como se convocó en Auto precedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en estado electrónico.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada<sup>1</sup> en todo el territorio nacional el correo institucional del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<sup>2</sup> queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes, así como para notificar el presente Auto.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se realizará cualquier notificación alterna.

<sup>1</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

<sup>2</sup> [Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico - [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

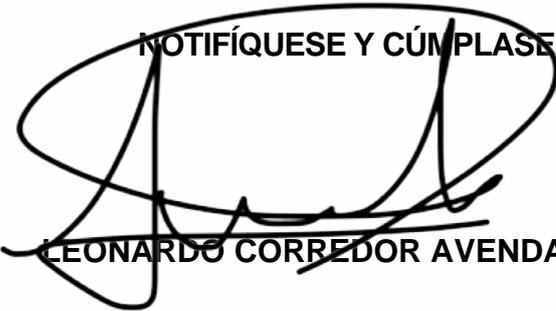
---

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/home>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

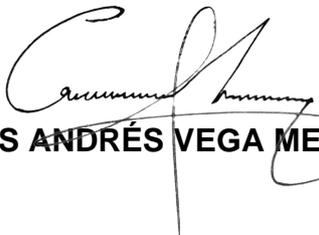
CACP



## **PROCESO Nº 2018-00425**

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., cinco (05) de abril de 2021, al despacho el presente proceso Ordinario No 2018-00425 informando que no fue posible desarrollar la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

El secretario,

  
**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**

## **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, efectivamente, no fue posible desarrollar la audiencia virtual programada en Auto del 05 de marzo de 2021, por situaciones de índole familiar del Titular del Despacho, situación que hace necesario reprogramar la misma, por lo que se convoca a las partes del proceso a efectos de desarrollar de forma virtual en la plataforma **Microsoft Teams** y/o **Lifesize** según sea el caso, la audiencias de que trata el art. 80 del CPT y SS, decisión que será notificada en estado electrónico.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **lunes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta (02:30) pm**, para que tenga lugar para que tenga lugar la audiencia contemplada en los art. 80 del CPT y SS, previo al cierre del debate probatorio y, recepción de alegatos de conclusión correspondientes, tal y como se convocó en Auto precedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en estado electrónico.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada<sup>1</sup> en todo el territorio nacional el correo institucional del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<sup>2</sup> queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes, así como para notificar el presente Auto.

---

<sup>1</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

<sup>2</sup> [Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico - [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

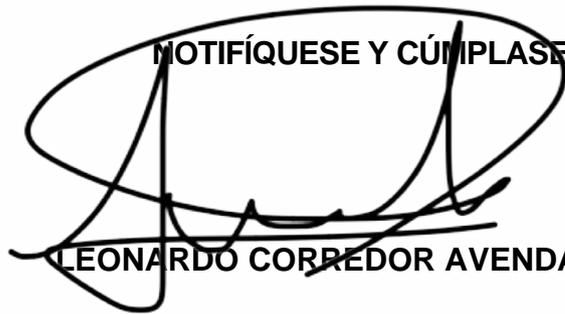
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se realizará cualquier notificación alterna.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/home>

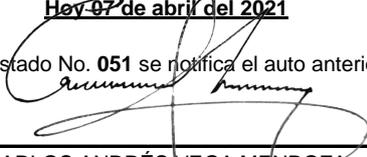
**MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

CACP

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b><u>Hoy 07 de abril del 2021</u></b> Por estado No. <b>051</b> se notifica el auto anterior  _____ <b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario</p>
--

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el proceso **EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00299-00**, informándole que la entidad se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago y la entrega de título judicial. Igualmente se informa que obra la resolución 0149 de 2019. Sírvase proveer.



**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Seis (06) abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

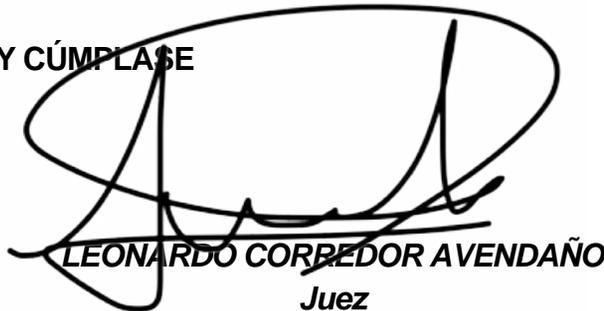
**AUTO**

**PRIMERO:** Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, de la Resolución No. 149 del 02 de octubre de 2019 expedida por el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, córrase traslado al apoderado de la parte ejecutante por el término de cinco (05) días para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

**SEGUNDO:** Ordenar la elaboración y entrega del título judicial No. 400100007471222 por valor de \$26.318.813,19 a nombre de la señora ISABEL MATEUS CARVAJAL identificada con C.C. No. 51.627.371.

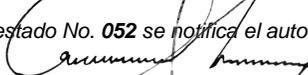
**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

\*CAVM.

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b><u>HoY 07 de abril del 2021</u></b> Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior  ----- <b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2020-00300-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 04 cuadernos con 68, 168, 234 y 1441 folios.

La secretaria,

**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, que se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA HELENA HURTADO DE TORRES por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Se tiene que en primera instancia las costas se fijaron en la suma de \$300.000, en segunda instancia en \$100.000; y en sede de casación se impuso por costas el valor de \$3.750.000, a cargo de la demandante y a favor de los opositores.

Ahora bien, se tiene como opositoras en el recurso extraordinario de casación a la Fundación San Juan de Dios, La Nación – Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca. Se tiene que entonces que las costas causadas deben ser distribuida en partes iguales a favor de las entidades que fueron demandas por la señora MARTHA HELENA HURTADO DE TORRES así:

1	Fundación San Juan de Dios	\$ 830.000
2	Ministerio de Salud y la Protección Social	\$ 830.000
3	Ministerio de Hacienda	\$ 830.000
4	Departamento de Cundinamarca	\$ 830.000
5	Beneficencia de Cundinamarca	\$ 830.000

Por lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago por valor de \$830.000 correspondiente a las costas causadas a favor del Hospital San Juan de Dios, hoy CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO



## JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

---

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. La sentencia del 30 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Laboral de Bogotá D.C. (folios 1277 a 1300)
2. La sentencia del 10 de diciembre de 2010 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (folios 42 a 50 cuaderno del tribunal)
3. La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2018 (folios 208 a 233 cuaderno de la corte).
4. El auto por medio del cual se liquidó las costas del proceso ordinario (fl. 1324)
5. El auto por medio del cual se aprobó las costas del proceso ordinario (fl. 1325)

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase como apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO al Dr. JORGE EDUARDO GARCIA PARRA identificado con C.C 11.510.318 y T.P 137.705 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1327).

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora MARTHA HELENA HURTADO DE TORRES identificada con C.C. 52.837.034 y a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, para que aquella proceda en el término de cinco (05) días a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a. \$ 830.000 por las costas del proceso ordinario, correspondiente a su parte.
- b. Por las costas del proceso ejecutivo, si se llegan a causar.

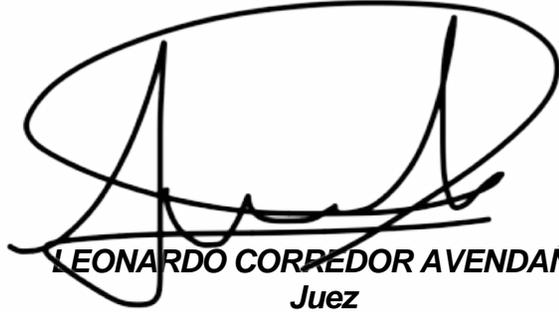
**SEGUNDO:** Se ORDENA notificar personalmente a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 108 del C.P.T y



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

S.S., ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 431 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

\*CAVM.

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 07 de abril del 2021</u></b></p> <p>Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p><b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario</p>
--



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2020-00301-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, que se libre mandamiento de pago en contra de la señora NOHORA MARLENE RODRIGUEZ GAMBA por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Se tiene que en primera instancia las costas se fijaron en la suma de \$400.000, en segunda instancia en \$200.000; y en sede de casación se impuso por costas el valor de \$4.000.000, a cargo de la demandante y a favor de los opositores.

Ahora bien, se tiene como opositoras en el recurso extraordinario de casación a la Fundación San Juan de Dios, La Nación – Ministerio de Protección Social, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca. Se tiene que entonces que las costas causadas ante la Corte deben ser distribuida en partes iguales a favor de las entidades que fueron demandas por la señora NOHORA MARLENE RODRIGUEZ GAMBA y que recurrieron así:

1	Ministerio de Salud y la Protección Social	\$ 1.120.000
2	Departamento de Cundinamarca	\$ 1.120.000
3	Beneficencia de Cundinamarca	\$ 1.120.000
4	Fundación San Juan de Dios	\$ 1.120.000
5	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (no presentó escrito de oposición)	\$120.000

Por lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago por valor de \$830.000 correspondiente a las costas causadas a favor del Hospital San Juan de Dios, hoy CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. La sentencia del 30 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Doce Laboral Adjunto del Circuito Laboral de Bogotá D.C. (folios 1250 a 1264)
2. La sentencia del 29 de junio de 2012 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (folios 21 a 51 cuaderno del tribunal)
3. La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia el 30 de abril de 2019 (folios 236 a 256 cuaderno de la corte).
4. El auto por medio del cual se liquidó las costas del proceso ordinario (fl. 1288)
5. El auto por medio del cual se aprobó las costas del proceso ordinario (fl. 1289)

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO al Dr. JORGE EDUARDO GARCIA PARRA identificado con C.C 11.510.318 y T.P 137.705 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1293).



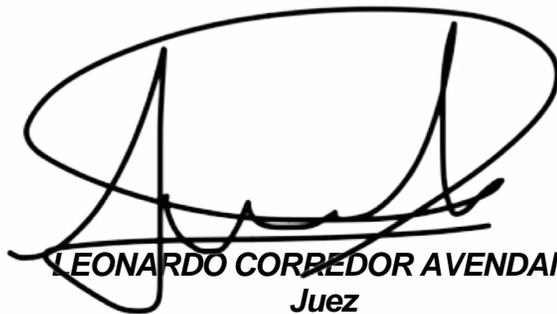
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora NOHORA MARLENE RODRIGUEZ GAMBA identificada con C.C. 51.737.733 y a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, para que aquella proceda en el término de cinco (05) días a cancelar los siguientes valores y conceptos:

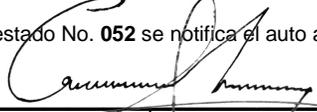
- a. \$ 1.120.000 por las costas del proceso ordinario, correspondiente a su parte.
- b. Por las costas del proceso ejecutivo, si se llegan a causar.

**SEGUNDO:** Se ORDENA notificar personalmente a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 108 del C.P.T y S.S., ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 431 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

\*CAVM.

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 07 de abril del 2021</b> Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior  _____ <b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario
---



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2020-00303-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 01 cuaderno con 04, 23,91 y 487 folios.

La secretaria,

**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el accionante se libre mandamiento de pago en contra de la MARIA BEATRIZ IBAGUER MOSQUERA de conformidad con los autos que liquidación y aprueban la liquidación de costas del proceso ordinario.

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. La sentencia del 24 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Decimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 451 a 462).
2. La sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C (fl. 09 a 18 cuaderno tribunal).
3. La sentencia del 23 de octubre de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fl. 67 a 90 cuaderno de la corte)
4. El auto por medio del cual se liquidó las costas del proceso ordinario (fl. 471)
5. El auto por medio del cual se aprobó las costas del proceso ordinario (fl. 474)

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCTANTARILLADO DE BOGOTÁ al Dr. JORGE ELIECER MARIQUE VILLANUEVA identificado con C.C 79.637.383 y T.P 83.085 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.480).



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora MARIA BEATRIZ IBAGUER MOSQUERA identificada con C.C. 52.837.034 y a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que aquella proceda en el término de cinco (05) días a cancelar los siguientes valores y conceptos:

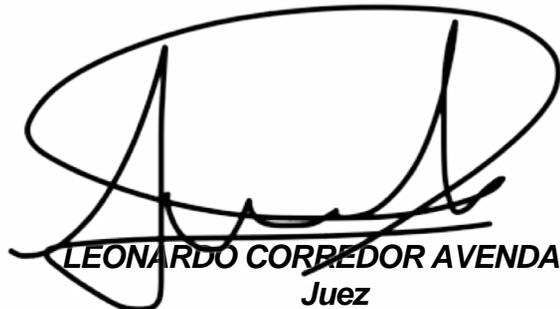
- a. \$1.000.000 por las costas del proceso ordinario.
- b. Por las costas del proceso ejecutivo, si se llegan a causar.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** notificar personalmente a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 108 del C.P.T y S.S., ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 431 C.G.P).

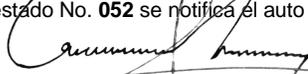
**TERCERO: ORDENAR** el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta las cuentas del BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, Por secretaria librense los respectivos oficios conforme el artículo 101 del C.P.T y S.S; límitese la medida en la suma de \$ 1.600.000.

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 101 C.P.L. y el inciso 8º del Art. 599 del C.G.P, se limitan las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del embargo decretado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Juez

\*CAVM.

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b><u>Hoy 07 de abril del 2021</u></b>
Por estado No. <b>052</b> se notifica el auto anterior
 _____ <b>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA</b> Secretario



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2020-00434-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Con el propósito de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la apoderada de la demandante, es menester remitirse al artículo 100 del C.P.T y S.S., así como al artículo 422 y 430 del C.G.P aplicable por remisión analogía normativa al proceso ejecutivo laboral, en virtud de lo estipulado en el artículo 145 del C.P.T y S.S., estos disponen que:

***“ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su***



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

---

*causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.*

En ese orden, bajo el anterior derrotero normativo se concluye que en el asunto en estudio nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter complejo, que deviene de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 2010-0732; en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 28 de enero de 2011 y, en segunda instancia la decisión del 31 de julio de 2012 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá. Finalmente tenemos la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 07 de noviembre de 2018 que en sede de instancia revocó la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Las mentadas providencias que junto a los autos de fijación, liquidación y aprobación de costas, al ser valorados de manera conjunta, dan certeza de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor EDAURDO CHAVÉZ GUZMÁN.

Ahora bien, de las condenas impuestas a la demanda tenemos que tiene 02 obligaciones a su cargo, una de hacer (el pago de aportes a pensión mediante calculo actuarial) y la otra una obligación de dar (el pago de las costas del proceso ordinario).



## JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

---

- OBLIGACIÓN DE HACER. Es una obligación de carácter positivo que tiene como finalidad la ejecución de una prestación de un servicio o la entrega de una cosa. Al respecto el artículo 1610 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

*ARTICULO 1610. MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

*1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.*

*2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.*

*3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.*

Bajo la anterior normativa se puede concluir que cuando la obligación es de hacer y se está frente a un incumplimiento, el acreedor puede constreñir al deudor para que ejecute la obligación de hacer, solicitar al acreedor la autorización para que él mismo ejecute la prestación a favor de un tercero con los perjuicios a cargo del deudor o solicitar el pago de los perjuicios ocasionados.

Además en la obligación de hacer el deudor se encuentra obligado a realizar estrictamente lo pactado en el contrato, es decir, debe proceder conforme a lo literal de las palabras, ello conforme el artículo 1618 del Código Civil que señala que “*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*”.

- OBLIGACIÓN DE DAR. El artículo 1605 del Código Civil consiste esencialmente en la entrega de la cosa, esta normativa tiene concordancia a su vez con el artículo 1627 del mismo código, que establece que “*el pago se hará bajo todos los aspectos bajo el tener de la obligación...*” y “*el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se deba, ni aun en pretexto de ser igual o mayor valor a la ofrecida*”.



## JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, resulta palmario concluir entonces que en las obligaciones de hacer el beneficio que percibe el acreedor deviene del acto al cual está obligado a ejecutar el deudor, mientras que, en la obligación de dar, el beneficio se obtiene de la transferencia del dominio.

De las providencias que conforman el título complejo se desprenden esencialmente 2 obligaciones, la primera de ellas que corresponde a la demandada ejecutar el acto de obtener el cálculo actuarial ante COLPENSIONES correspondiente a los periodos señalados en la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia y cancelar el mismo; mientras que la segunda obligación consiste en el pago de una suma de dinero que corresponde a las costas del proceso ordinario, que al ser una suma líquida de dinero que deber ser cancelada directamente al demandante, corresponde a una obligación de dar.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a la obligación de hacer, es decir, al pago de las diferencias pensionales, es menester acudir al artículo 433 del Código General del Proceso, el cual señala:

*Si la obligación es de hacer se procederá así:*

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale** y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación*



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

---

*sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la mentada obligación de hacer, conforme el numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A – INGETEC S.A., ejecutar el hecho, es decir la obtención y el pago del cálculo actuarial en un plazo de un (01) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

En lo que respecta al pago de las costas del proceso ordinario. Esta corresponde esencialmente a la entrega de una suma liquidada de dinero a favor del acreedor, situación que se encuentra regulada en el artículo 441 del Código General del Proceso.

***“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada...”***

Por lo tanto se libraré mandamiento de pago por los suma de \$1.600.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario concediendo un término de cinco días para su efectivo pago.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A. – INGETEC S.A con



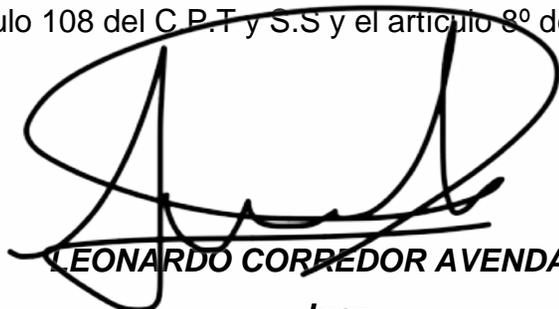
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

NIT. 860001986-1 y a favor del señor EDUARDO CHAVES GUZMAN identificado con C.C. No. 5.548.656, por la obligación de hacer, que consiste en “transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, fondo al cual se encuentra afiliado el señor EDUARDO CHAVES GUZMAN, y a entera satisfacción de aquel, el valor actualizado del **cálculo actuarial** causado por el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1967 al 30 de septiembre de 1976; diciembre de 1983; febrero y marzo de 1984 y del 2º de abril al 07 de mayo de 1984, a efecto de que tales semanas se contabilicen dentro del tiempo de cotización.

Para ejecutar el hecho, es decir la obtención y el pago del cálculo actuarial se concede un plazo dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el No. 1 del artículo 433 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A. – INGETEC S.A con NIT. 860001986-1 y a favor del señor EDUARDO CHAVES GUZMAN identificado con C.C. No. 5.548.656, por la suma de \$1.600.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario, que deberá sufragar en el término de cinco (05) días conforme el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente mandamiento de pago en los términos del artículo 108 del C.P.T y S.S y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

  
**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
**Juez**

\*CAVM.

